

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1984

Título: POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20188

Publicada el: 20-11-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Oficinas públicas, Entidades Autónomas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.624

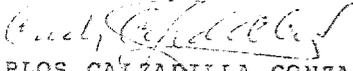
Rollo: 17

Posición: 1836

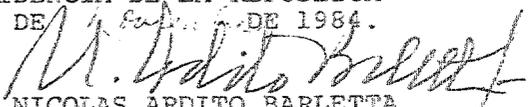
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

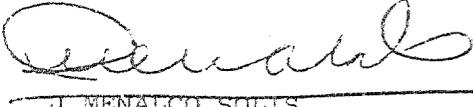
Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de *Noviembre* de mil novecientos ochenta y cuatro.


H.L. PROF. WICBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación


CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, Y DE *Noviembre* DE 1984.


NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República


J. MENALCO SOLÍS
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 41

(De 8 de Noviembre de 1984)

por la cual se crea la Dirección Metropolitana de Aseo como Entidad Autónoma del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

TITULO I

OBJETIVOS, FUNCIONES Y
ORGANIZACION
CAPITULO I
OBJETIVOS

Artículo 1. Créase la Dirección Metropolitana de Aseo como Entidad Autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, según lo disponga la Ley. Su sigla oficial será DIMA.

La Dirección Metropolitana de Aseo estará sujeta a la política de desarrollo económico y social del Estado, a la orientación del Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 2. La Dirección Metropolitana de Aseo tendrá como objetivos principales, la planificación, investigación, dirección, inspección, operación y explotación de los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la Región Metropolitana.

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley se entenderá por Región Metropolitana, la región que comprende las ciudades de Panamá, Colón y

núcleos urbanos satélites comprendidos dentro de los distritos de iguales nombres y el de San Miguelito y todos los núcleos urbanos existentes o que se creen en el futuro dentro del territorio que revierte a la República de Panamá de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 3. La DIMA asesorará a los Municipios y demás entidades públicas en todas las actividades relativas a los servicios que preste. Es obligatorio en todo caso, la consulta a la DIMA, y el cumplimiento de sus recomendaciones.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus objetivos, la DIMA estará facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tasas y tarifas razonables por los servicios que preste, de tal manera que permitan pagar el costo de funcionamiento de la Institución. Estas tarifas y tasas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para mantener el servicio. Las tasas y tarifas a que hace referencia el presente Artículo, deberán ser aprobadas por el Organó Ejecutivo.

La DIMA podrá establecer tarifas especiales por los servicios que preste a las entidades del Estado, Municipios o Asociaciones de Municipios, igualmente, podrá celebrar convenios relativos a los servicios administrativos de apoyo para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tales como las de cobros de las tarifas y cual-

quiera otra que sea necesaria para dichos fines.

Artículo 5. La DIMA podrá celebrar contratos y acuerdos con toda clase de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con sujeción a las leyes vigentes, en todo lo relacionado con los servicios que presta.

Podrá también contratar los servicios que presta, con los Municipios o Asociaciones de Municipios, aunque no sea alguno de los señalados en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. El organismo superior de la DIMA será una Junta Directiva nombrada por el Presidente de la República compuesta por los siguientes miembros:

El Ministro de Salud, quien la presidirá;

Un representante del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales;

Un representante de la Asociación de Ingenieros Sanitarios de Panamá.

Un representante de las Asociaciones de Proprietarios de Inmuebles; y,
Un representante de los trabajadores del DIMA.

Cada uno de estos miembros tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 7. El Director General de la DIMA asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz y será su Secretario.

También asistirá con derecho a voz, un representante de la Contraloría General de la República.

Artículo 8. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Acordar la política financiera y aprobar el presupuesto de la DIMA, con base a los proyectos y programas de trabajo que le presente el Director General, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

b) Aprobar o improbar los proyectos de organización de los servicios o dependencias de la DIMA y los reglamentos pertinentes que le presente el Director General.

c) Autorizar los contratos para prestación de servicios por un término de un año o la renovación de contratos cuyos términos sumados sean mayores de un (1) año. También deberá autorizar los contratos por servicios técnicos a cualquier término que le presente el Director General.

ch) Autorizar los gastos por sumas mayores de cincuenta mil balboas (B./50,000.00) que debe efectuar el Director General.

d) Autorizar al Director General para solicitar las servidumbres necesarias que fueran indispensables para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la DIMA.

e) Acordar las emisiones de bonos y otras obligaciones o la enajenación permuta o traspaso de bienes de la DIMA de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código Fiscal para estos efectos, previa autorización del Organismo Ejecutivo.

f) Determinar o modificar las tarifas por los servicios prestados por la DIMA, previo los estudios pertinentes que realice la Dirección General.

g) Autorizar al Director General para promover juicios o acordar arreglos relativos a los reclamos o derechos de la DIMA y conferir los poderes correspondientes.

h) Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y decisiones del Director General.

i) Aprobar o improbar el informe anual del Director General y los balances generales periódicos.

j) Designar al funcionario de la DIMA que reemplazará al Director o al Subdirector General en sus ausencias temporales.

k) Dictar el Reglamento Interno de la DIMA y determinar la estructura de personal.

l) Ejercer las demás funciones, atribuciones y deberes que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos, y en general, vigilar o fiscalizar la prestación de los servicios encomendados a la institución y adoptar las decisiones tendientes al buen funcionamiento de ésta.

Artículo 9. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá celebrar con la DIMA acto o contrato verbal o escrito de prestación de servicios o suministro de artículos o materiales en beneficio suyo ni obtener de la DIMA remuneración distinta de la relativa a su asistencia a las sesiones.

Artículo 10. Los miembros de la

Junta Directiva se reunirán por lo menos una vez al mes y recibirán las dietas que determine el presupuesto de la Institución.

EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 11. El Director General de la DIMA tendrá la representación legal y administrativa de la misma y en sus ausencias temporales la tendrá el Subdirector General.

Artículo 12. Para ser Director General o Subdirector General de la DIMA se requiere ser panameño, mayor de 25 años, contar con experiencia administrativa y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

Artículo 13. El Director General y el Subdirector General de la DIMA serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos de la DIMA, concederles licencias e imponerles sanciones, conforme a los reglamentos.

b) Administrar los intereses de la DIMA y velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados.

c) Proponer la política financiera y los proyectos de presupuestos, reglamentos y normas generales de gestión de la DIMA y presentarlos oportunamente a la consideración de la Junta Directiva.

ch) Dirigir, administrar y supervisar todos los bienes, organismos, dependencias y personal de la Institución, expidiendo las resoluciones pertinentes y dictando las normas e instrucciones que se estimen convenientes para el ejercicio de sus funciones.

d) Recomendar la creación de puestos y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la DIMA.

e) Presentar a la Junta Directiva, el informe anual de las actividades de la entidad.

f) Las demás que le señale el Reglamento Interno o la Junta Directiva.

TITULO II

PATRIMONIO Y OPERACIONES DE LA DIMA

Artículo 15 - El Patrimonio de la DIMA se formará con los siguientes recursos:

a) Todas las propiedades del Departamento de Aseo que al entrar en vigencia la presente Ley, están destinadas a la prestación de los servicios relativos a la recolección y disposición final de la basura en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito y que no estén sujetos a ningún tipo de relación contractual.

b) Todos los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios.

c) Todos los derechos legales o contractuales que actualmente tiene la Nación por concepto de la prestación de los servicios de recolección y disposición de la basura en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito.

ch) El producto de las emisiones de bonos a que esté autorizado a emitir.

d) Los bienes que reciba del Estado o sus instituciones y las donaciones que se le hicieren, que se recibirán a beneficio de inventario.

e) Las sumas que se le asigne en los presupuestos nacionales.

f) Todos los bienes, valores y derechos que adquiere la DIMA, por cualquier concepto.

g) El producto de las multas que se impongan por la violación a esta ley o a los reglamentos de la DIMA.

h) El contenido de los desperdicios y basuras recolectadas y los productos que de ellos sean derivados.

Artículo 16. Los servicios de recolección y disposición de desperdicios, serán obligatorios para todo el inmueble habitable, comprendido dentro del área donde presta servicios la DIMA.

Artículo 17. Los créditos por servicios prestados por la DIMA, cuyo pago no se efectúe, serán gravados con recargos de acuerdo con los reglamentos correspondientes. En caso de mora, podrá hacerse efectivo el cobro del total adeudado por jurisdicción coactiva. La jurisdicción coactiva corresponde al Director General quien podrá delegarla en otros funcionarios de la DIMA.

Artículo 18. Los créditos a favor de la DIMA por servicios prestados pesarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus dueños y se aplicarán sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o de propiedad particular.

Artículo 19. Los funcionarios de la DIMA, previa notificación a los dueños u ocupantes o representantes del propietario, podrán entrar en los terrenos o propiedades, con exclusión del domicilio o habitación, con el fin de hacer inspecciones, censos u otras gestiones oficiales referentes al servicio de aseo.

Artículo 20. En todo lo que tenga relación con la protección de la Salud Pública, el Ministerio de Salud tendrá y ejecutará las facultades legales que le confiere el Código Sanitario y tendrá, por tanto, autoridad máxima para opinar, determinar y decidir sobre los requisitos de salubridad.

Artículo 21. La DIMA estará exenta del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 22. Sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de la Constitución Política de la República, se establecerá un sistema de auditoría interna, cuyas funciones serán señaladas en el Reglamento Interno.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23 - El Director General de la DIMA podrá imponer multa de diez balboas (B./10.00) a quinientos balboas (B./500.00) a las personas naturales o jurídicas que violen la presente Ley, los Reglamentos y demás disposiciones establecidas para el cumplimiento de sus funciones o que autoricen o

ejecuten cualquier acto que tienda a alterar el buen funcionamiento de la DIMA.

Artículo 24. Esta Ley deroga las siguientes disposiciones legales: Decreto 229 de 26 de diciembre de 1968; Decreto de Gabinete 409 de 29 de diciembre de 1970; Decreto Ejecutivo 1615 de 30 de diciembre de 1970; Decreto Ejecutivo 222 de 11 de marzo de 1971; Decreto de Gabinete 94 de 25 de marzo de 1971; Decreto Ejecutivo 304 de 29 de diciembre de 1974 (salvo lo dispuesto en el párrafo de este artículo); Decreto 194 de 21 de noviembre de 1980, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Párrafo: Mientras la Junta Directiva de la DIMA apruebe las tarifas por los servicios que preste, registrará y sólo para estos efectos, el régimen tarifario fijado por el Decreto Ejecutivo 304 de 29 de diciembre de 1974.

Artículo 25. Las relaciones contractuales celebradas por el Departamento de Aseo y los derechos y obligaciones que dicha entidad mantenga con personas particulares o con entidades oficiales, serán asumidas por la Dirección Metropolitana de Aseo, al momento de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo: Los trabajadores del Departamento de Aseo, quedan asimilados al DIMA al momento de su creación.

Artículo 26. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALEDILLA GONZALEZ
Secretario General de
Consejo Nacional de
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
8 DE NOVIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS BRANDARIZ
Ministro de Salud

LEY 44

(de 8 de noviembre de 1984)
Por la cual se crea el Instituto Panameño de Comercio Exterior.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase un organismo semi-autónomo denominado Instituto

Panameño de Comercio Exterior, adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, con el propósito de promover las exportaciones.

ARTICULO 2.- El Instituto Panameño de Comercio Exterior, tendrá como objetivo principal el incremento del comercio exterior y el fortalecimiento de la balanza de pagos mediante el fomento y diversificación de las exportaciones de acuerdo con los planes, estrategias y políticas de desarrollo económico y social establecidos por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 3.- Para el logro de sus objetivos el Instituto Panameño de Comercio Exterior, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el plan de Comercio Exterior de acuerdo con las necesidades de recursos de la economía nacional y velar por el cumplimiento del mismo.

b) Proponer políticas, instrumentos jurídicos y acciones administrativas al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para estimular las exportaciones y agilizar y simplificar los trámites y procedimientos gubernamentales para la exportación.

c) Velar por el cumplimiento de los compromisos derivados de los Convenios o Tratados Internacionales sobre Comercio Exterior y cualesquiera otras formas y modalidades del intercambio comercial que surjan en el futuro, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ch) Asistir y asesorar al Gobierno Nacional en los asuntos que se ventilen en los organismos Económicos Internacionales y que se relacionen con el Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

d) Atender, a nivel interno, los aspectos concernientes a la administración e implementación de Programas de Cooperación Económica Internacional que afecten el Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Planificación y Política Económica.

e) Recomendar a las autoridades competentes la política a seguir en las negociaciones de Convenios o Tratados Internacionales en materia de Comercio Exterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

f) Realizar los análisis e informes económicos sobre las estructuras, tendencias y perspectivas de Comercio Exterior.

g) Adoptar las medidas necesarias para la promoción de la producción exportable de los sectores industriales y agrícolas.

h) Proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias las medidas financieras, tributarias y otras de naturaleza análoga, necesarias para el fomento de las exportaciones.

i) Apoyar todos los sectores productores en la penetración de los mercados extranjeros, procurando mante-

nerlos e incrementar la venta de productos locales en dichos mercados.

j) Identificar periódicamente la oferta exportable para orientarla hacia mercados más favorables, de acuerdo con la demanda existente o previsible, y

k) Cualesquiera otras que se señalen en la Ley o los reglamentos.

ARTICULO 4.- Con el propósito de agilizar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior centralizará dentro de sus dependencias los trámites de la documentación necesaria para las exportaciones, incluyendo aquellas de competencia de otras entidades.

ARTICULO 5.- Con el propósito de fomentar las exportaciones, el Instituto Panameño de Comercio Exterior podrá:

a) Establecer oficinas regionales para atender los requerimientos y solicitudes de los exportadores.

b) Crear oficinas comerciales en el exterior para una eficaz apertura de nuevos mercados y el mantenimiento e incremento de los existentes.

En coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aquellos países en que no existan oficinas comerciales, se solicitará la cooperación de los funcionarios del Servicio Exterior, tales como cónsules, agregados comerciales, y otros que tengan relación con los objetivos del Instituto.

c) Promover la venta de productos exportables a través de ferias, exposiciones, misiones comerciales u otros medios análogos.

ARTICULO 6.- El Instituto Panameño de Comercio Exterior, colaborará con la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones en la aplicación de la Ley 108 de 28 de diciembre de 1974. A tales efectos, dispondrá la creación de una unidad administrativa especial, la cual actuará como Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, adelantará toda la tramitación de las solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) y formulará las recomendaciones relativas a la emisión de los mismos.

ARTICULO 7.- El Instituto ofrecerá, dentro de sus posibilidades, asesoría y asistencia técnica a las empresas dedicadas a las actividades de exportación que así lo solicitan, para lo cual:

a) Desarrollará investigaciones en materia de precios, tecnología, posibilidades y perspectivas de productos nacionales en los mercados internacionales.

b) Recomendará aplicación de normas técnicas y de control de calidad a productos panameños con miras a lograr la competitividad de los productos nacionales con respecto a los extranjeros.

c) Servirá de enlace entre empresas exportadoras e importadoras de productos, para facilitar las transacciones comerciales.

ch) Informará oportunamente de las licitaciones que se abran en el Exterior, y en las que puedan participar empresas locales.

LEY 41

(De 8 de Noviembre de 1984)

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Por la cual se crea la dirección metropolitana de Aseo como Entidad Autónoma del Estado

DECRETA:

TITULO I

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. Créase la Dirección Metropolitana de Aseo como Entidad Autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, según lo disponga la Ley. Su sigla oficial será DIMA. La Dirección Metropolitana de Aseo estará sujeta a la política de desarrollo económico y social del Estado, a la orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 2. La Dirección Metropolitana de Aseo tendrá como objetivos principales, la planificación, investigación, dirección, inspección, operación y explotación de los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la Región Metropolitana.

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley se entenderá por Región Metropolitana, la región que comprende las ciudades de Panamá, Colón y núcleos urbanos satélites comprendidos dentro de los distritos de iguales nombres y el de San Miguelito y todos los núcleos urbanos existentes o que se creen en el futuro dentro del territorio que revierte a la República de Panamá de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 3. La DIMA asesorará a los Municipios y demás entidades públicas en todas las actividades relativas a los servicios que preste.

Es obligatoria en todo caso, la consulta a la DIMA, Y el cumplimiento de sus recomendaciones.

CAPITULO II FUNCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 4. Para el cumplimiento de sus objetivos, la DIMA estará facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tasas y tarifas razonables por los servicios que preste, de tal manera que permitan pagar el costo de funcionamiento de la Institución.

G. O. 20168

Estas tarifas y tasas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para mantener el servicio. Las tasas y tarifas a que hace referencia el presente Artículo, deberán ser aprobadas por el Órgano Ejecutivo.

La DIMA podrá establecer tarifas especiales por los servicios preste a las entidades de los servicios que a entidades de Municipios o Asociaciones de Municipios. Igualmente, Estado, podrá Municipios o Asociaciones celebrar convenios relativos a los servicios administrativos de apoyo para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tales como las de cobros de las tarifas y cualquiera otra que sea necesaria para dichos fines.

Artículo 5. La DIMA podrá celebrar contratos y acuerdos con toda clase de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con sujeción a las leyes vigentes, en todo lo relacionado con los servicios que presta.

Podrá también contratar los servicios que presta, con los Municipios O Asociaciones de Municipios, aunque no sea alguno de los señalados en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 6. El organismo superior de la DIMA será una Junta Directiva nombrada por el Presidente de la República compuesta por los siguientes miembros:

El Ministro de Salud, quien la presidirá;

Un representante del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Un representante de la Asociación de Ingenieros Sanitarios de panamá.

Un representante de las Asociaciones de Propietarios de Inmuebles; y, Un representante de los trabajadores del DIMA.

Cada uno de estos miembros tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 7. El Director General de la DIMA asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz y será su Secretario. También asistirá con derecho a voz, un representante de la Contraloría General de la República.

Artículo 8. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Acordar la política financiera y aprobar el presupuesto de la DIMA, con base a los proyectos y programas de trabajo que le presente el Director General, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

b) Aprobar o improbar los proyectos de organización de los servicios o dependencias de la DIMA y los reglamentos pertinentes que le presente el Director General.

G. O. 20168

c) Autorizar los contratos para prestación de servicios por un término de un año o la renovación de contratos cuyos términos sumados sean mayores de un (1) año.

También deberá autorizar los contratos por servicios técnicos a cualquier término que le presente el Director General.

ch) Autorizar los gastos por sumas mayores de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) que debe efectuar el Director General.

d) Autorizar al Director General para solicitar las servidumbres necesarias que fueran indispensables para la realización de obras destinadas al cumplimiento de los fines de la DIMA.

e) Acordar las emisiones de bonos y otras obligaciones o la enajenación permuta o traspaso de bienes de la DIMA de acuerdo con los requisitos exigidos en el Código Fiscal para estos efectos, previa autorización del Órgano Ejecutivo.

f) Determinar o modificar las tarifas por los servicios prestados por la DIMA, previo 108 estudios pertinentes que realice la Dirección General.

g) Autorizar al Director General para promover juicios o acordar arreglos relativos a los reclamos o derechos de la DIMA y conferir los poderes correspondientes.

h) Acoger y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y decisiones del Director General.

i) Aprobar o improbar el informe anual del Director General y los balances generales periódicos.

j) Designar al funcionario de la DIMA que reemplace al Director o al Subdirector General en sus ausencias temporales.

k) Dictar el Reglamento Interno de la DIMA y determinar la estructura de personal.

- 1) Ejercer las demás funciones, atribuciones y deberes que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos, y en general, vigilar o fiscalizar la prestación de los servicios encomendados a la Institución y adoptar las decisiones tendientes al buen funcionamiento de ésta.

Artículo 9. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá celebrar con la DIMA acto o contrato verbal o escrito de prestación de servicios o suministro de artículos o materiales en beneficio suyo ni obtener de la DIMA remuneración distinta de la relativa a su asistencia a las sesiones.

Artículo 10.- Los miembros de la Junta Directiva se reunirán por lo menos una vez al mes y recibirán las dietas que determine el presupuesto de la Institución. EL DIRECTOR GENERAL

G. O. 20168

Artículo 11. El Director General de la DIMA tendrá la representación legal y administrativa de la misma y en sus ausencias temporales la tendrá el Subdirector General.

Artículo 12. Para ser Director General o Subdirector General de la DIMA se requiere ser panameño, mayor de 25 años, contar con experiencia administrativa y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

Artículo 13. El Director General y el Subdirector General de la DIMA serán de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones

a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos de la DIMA, concederles licencias e imponerles sanciones, conforme a los reglamentos.

b) Administrar los intereses de la DIMA y velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y el trabajo de los empleados.

c) Proponer la política financiera y los proyectos de presupuestos, reglamentos y normas generales de gestión de la DIMA y presentar los oportunamente a la consideración de la Junta Directiva.

ch) Dirigir, administrar y supervisar todos los bienes, organismos, dependencias y personal de la Institución, expidiendo las resoluciones pertinentes y dictando las normas e instrucciones que se estimen convenientes para el ejercicio de sus funciones.

d) Recomendar la creación de puestos y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la DIMA.

e) Presentar a la Junta Directiva, el informe anual de las actividades de la entidad.

f) Las demás que les señale el Reglamento Interno o la Junta Directiva.

TITULO 11

PATRIMONIO Y OPERACIONBS DE LA

DIMA

Artículo 15. El Patrimonio de la DIMA se formará con los siguientes recursos:

a) Todas las propiedades del Departamento de Aseo que al entrar en vigencia la presente Ley, están destinadas a la prestación de los servicios relativos a la recolección y disposición final de la basura en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito y que no estén sujetos a ningún tipo de relación contractual.

G. O. 20168

- b) Todos los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios
- c) Todos los derechos legales o contractuales que actualmente tiene la Nación por concepto de la prestación de los servicios de recolección y disposición de la basura en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito.
- ch) El producto de las emisiones de bonos a que esté autorizado a emitir.
- d) Los bienes que reciba del Estado o sus Instituciones y las donaciones que se le hicieren, que se recibirán a beneficio de inventario.
- e) Las sumas que se le asigne en los presupuestos nacionales.
- f) Todos los bienes, valores y derechos que adquiera la DIMA, por cualquier concepto.
- g) El producto de las multas que se impongan por la violación a
- h) El esta ley o a los reglamentos de la DIMA contenido de los desperdicios y basuras recolectadas y los productos que de ellos sean derivados.

Artículo 16. Los servicios de recolección y disposición de desperdicios, serán obligatorios para todo el inmueble habitable, comprendido dentro del área donde presta servicios la DIMA.

Artículo 17 Los créditos por servicios prestados por la DIMA, cuyo pago no se efectúe, serán gravados con recargos de acuerdo con los reglamentos correspondientes. En caso de mora, podrá hacerse efectivo el cobro del total adeudado por jurisdicción coactiva.

La jurisdicción coactiva corresponde al Director General, quien podrá delegar la en otros funcionarios de la DIMA.

Artículo 18. Los créditos a favor de la DIMA por servicios prestados pesarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus dueños y se aplicarán sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o de propiedad particular.

Artículo 19. Los funcionarios de la DIMA, previa notificación a los dueños u ocupantes o representantes del propietario, podrán entrar en los terrenos o propiedades, con exclusión del domicilio o habitación, con el fin de hacer inspecciones, censos u otras gestiones oficiales referentes al servicio de aseo.

Artículo 20. En todo lo que tenga relación con la protección de la Salud Pública, el Ministerio de Salud retendrá y ejecutará las facultades legales que le confiere el Código Sanitario y tendrá, por tanto, autoridad máxima para opinar, determinar y decidir sobre los requisitos de salubridad.

G. O. 20168

Artículo 21. La DIMA estará exenta del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 22. Sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales de la Constitución política de la República, se establecerá un sistema de auditoría interna, cuyas funciones serán señaladas en el Reglamento Interno.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. El Director General de la DIMA podrá imponer multa de diez balboas (B/.10.00) a quinientos balboas(B/.500.00) a las personas naturales o jurídicas que violen la presente Ley los Reglamentos y demás disposiciones establecidas para el cumplimiento de sus funciones o que autoricen o ejecuten cualquier acto que tienda a alterar el buen funcionamiento de la DIMA.

Artículo 24. Esta Ley deroga las siguientes disposiciones legales:

Decreto 229 de 26 de diciembre de 1968; Decreto de Gabinete 409 de 29 de diciembre de 1970; Decreto Ejecutivo 1615 de 30 de diciembre de 1970 Decreto Ejecutivo 222 de 11 de marzo de 1971; Decreto de Gabinete 94 de 25 de marzo de 1971, Decreto Ejecutivo 304 de 20 de diciembre de 1974 (salvo lo dispuesto en el párrafo de este artículo), Decreto 194 de 21 de noviembre de 1980, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo: Mientras la Junta Directiva de la DIMA apruebe las tarifas por los servicios que preste, regirá y sólo para estos efectos, el régimen tarifario fijado por el Decreto Ejecutivo 304 de 20 de diciembre de 1974.

Artículo 25. Las relaciones contractuales celebradas por el Departamento de Aseo y los derechos y obligaciones que dicha entidad mantenga con personas particulares o con entidades oficiales, serán asumidos por la Dirección Metropolitana de Aseo, al momento de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo: Los trabajadores del Departamento de Aseo, quedan asimilados al DIMA al momento de su creación.

Artículo 26. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 20168

Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 8 de noviembre de 1984.**

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS BRANDARTE
Ministro de Salud